



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00816-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Eugenia Mateus Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.-El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), (folios 100 – 105 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.-Los apoderados de la parte actora presentaron el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (folios 120-128), recurso de apelación en contra de la sentencia del día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3º.-La apoderada del Municipio San José de Cúcuta presentó el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 129–136) recurso de apelación en contra de la sentencia del día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

4º.-Mediante audiencia de conciliación de fecha nueve (9) de noviembre de 2017 (folio 140-142), se concedieron los recursos de apelación presentados por la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de sentencia del día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada el día del día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

P. X ESTADO
Nº 44
14 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2014-00697-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Gabriel Olaza Gélvez
 Demandado: Nación – Ministerio De Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 128-134 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día treinta (30) de junio de 2017 (folios 139-147 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 152-154), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

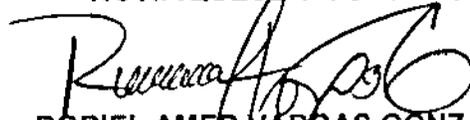
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESTADO
 N° 44
 14 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00464-00
Accionante: Benjamín Gaona Torres.
Accionado: Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, que confirmó parcialmente y adicionó el fallo del 12 de julio de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

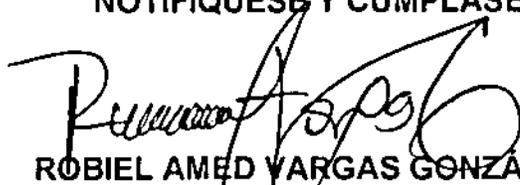
Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 27 de octubre de 2017³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, por medio del cual se confirmó parcialmente y adicionó la sentencia del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Darry M.

Restado
Nº 44
14 MAR 2018

¹ Folios 156 al 168
² Folios 114 al 122
³ Folio 182



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

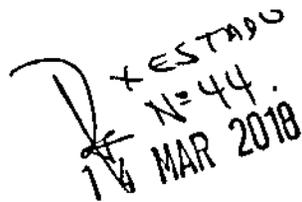
Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00257-00
Accionante: Isidoro Velasco Cobos.
Accionado: Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dolly M.


 X ESTADO
 N° 44.
 16 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00396-00
Accionante: Jorge Alberto León Breton.
Accionado: Ministerio de Transporte – Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca Santander.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

X ESTADO
 N=44
 15 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00438-00
Accionante: Jhon Alexander Soto Botello.
Accionado: Comandante del Batallón A.S.P.C: No.18 – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Duty M.

X ESTADO
 N=44
 14 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00489-00
Accionante: Rafael Fernando Guerrero.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Área de Prestaciones Sociales Policía Nacional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

K esmas
 N° 44
 14 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00835-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Nelson Sanguino García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 222 – 228 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2°.- El apoderado del Departamento Norte de Santander presentó el día treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017) (folios 232–235), recurso de apelación en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 30 de junio de 2017 (folios 236–244), recurso de apelación en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folio 249-251), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.
- 5°.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados la parte actora, en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 44
14 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00415-00
Accionante: Francisco Luis González Pachón.
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – U.A.E.R.I.V.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

Dattg M.

D. 1 estmos
 D. 44.
 14 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2014-00800-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Xiomara Duarte Manosalva
Demandado: Nación – Ministerio De Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 176–182 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 30 de junio de 2017 (folios 187–190) recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día treinta (30) de junio de 2017 (folios 191-199), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de septiembre de 2017 (folios 204-206), se concedieron los recursos de apelación presentados el apoderado judicial del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

K ESTROZ
Nº 44
14 MAR 2018



159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2014-00832-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Blanca Jovita Gamboa Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 114 – 119 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada del Departamento presentó el día seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 127–132) recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) junio de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 133-141), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) junio de dos mil diecisiete (2017).

4º.-Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folio 148-150), se concedieron los recursos de apelación presentados por Los apoderados del departamento y la parte actora en contra de la sentencia del veintiuno (21) junio de dos mil diecisiete (2017).

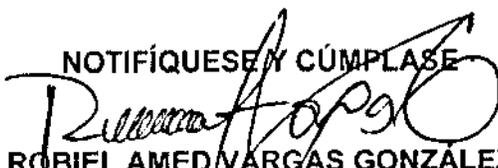
5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento y los apoderados de la parte actora, contra la sentencia del veintiuno (21) junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
N-44
14 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00810-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lilia María Rodríguez Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 132 – 138 del expediente), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día treinta (30) de junio de 2017 (folios 143–151), recurso de apelación en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 3º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (folios 156-158), se concedió el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia admita dicho recurso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EX AMBRO
Nº 44
14 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00787-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Álvaro Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 176–182 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento Norte de Santander, presentó el día 30 de junio de 2017 (folios 186-189), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 30 de junio de 2017 (folios 190-198) recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folio 203-205), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

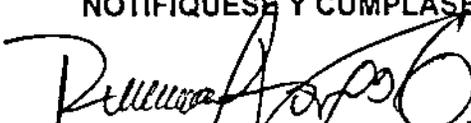
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIVED
N=44
14 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : de Protección de Derechos e intereses Colectivos
Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00727-00
Actor : Marysabel Uribe Vergel y otros
Demandado : Nación –Ministerio de Cultura.-

Sería del caso proceder a estudiar la admisión del presente medio de control, si no se observara que las falencias advertidas mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018 (fl.16), consistentes en acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral cuarto (4) del artículo 161 del C.P.A.C.A., que exige la realización de la reclamación prevista en el artículo 144 del C.P.A.C.A.; al igual que señalar el lugar de ubicación del escenario "Complejo Histórico de la Gran Convención", no fueron corregidas dentro del término otorgado para el efecto; razón por la cual se rechazará la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y una vez en firme, **Archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 3 del 13 de marzo de 2018)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

ROBIEL A. VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

X ESTIMPO
N.º 44
4 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00790-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Vilma Esperanza Martínez Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) (folios 142 – 147 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander presentó el día 30 de junio (folios 150-154) recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida en la audiencia inicial de la fecha.

3º.-La parte actora presentó el día 7 de julio de 2017 (folios 155–163), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida en la audiencia inicial de la fecha.

4º.-Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de septiembre de 2017 (folios 168-170), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueran presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

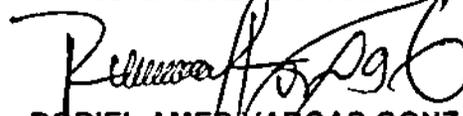
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitánsese** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00810-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Alfonso Botia Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recursos de apelación interpuestos por la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), (folios 101-106 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- La apoderada judicial del Departamento Norte de Santander presentó el día seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 115-120) recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017).

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017) (folios 121-129), recurso de apelación en contra de la sentencia del veintiuno (21) junio de dos mil diecisiete (2017).

4º.-Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 136-138), se concedieron los recursos de apelación presentados la apoderada judicial del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por la apoderada del Departamento Norte de Santander y los apoderados de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00070-00
Demandante: Asociación de Usuarios E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental de Norte de Santander

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

La Asociación de Usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, interpone la presente demanda, a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la Asamblea Departamental de Norte de Santander y el Departamento de Norte de Santander.

La demanda, tiene por objeto que se declare la nulidad que las Ordenanzas No. 031 del 15 de diciembre de 2004, 0029 del 10 de diciembre de 2007, 014 del 19 de diciembre de 2008 y 020 del 30 de diciembre de 2017, proferidas por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, por considerarlas inconstitucionales e ilegales en todo su articulado referente a la estampilla Pro-Hospital Universitario Erasmo Meoz.

Lo anterior, por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, los cuales se encuentran señalados en los literales b, e, g, y h del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia del Tribunal en primera instancia, se debe remitir a lo preceptuado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados y de conformidad con el objeto de la demanda, la competencia del asunto de la referencia no radica en este Tribunal en primera instancia, dado que la presunta vulneración de los derechos e intereses

colectivos no está en cabeza de una autoridad de orden nacional sino en unas de orden departamental.

De tal modo, dado que la presunta amenaza de los derechos e intereses colectivos de la Asociación de Usuarios de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, se genera por la expedición de unas ordenanzas que fueron proferidas por la Asamblea Departamental de Norte de Santander, es claro para el Despacho que la competencia radica en los Juzgados en primera instancia, en los términos del numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

X ESTADO
Nº 44
5 MAR 2018

¹ ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordene la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-33-33-003-2015-00024-01
Demandante: Mario Galvis
Demandado: U.G.P.P.

Seria del caso decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha doce (12) de julio de dos mil doce (2012) proferida por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, sino se advirtiera que dentro del proceso se presenta una nulidad por falta de jurisdicción, conforme lo previsto en el artículo 138 del Código General del proceso.

1.- Antecedentes

1.1 Sustento Factivo

Respecto a la sentencia que está sujeta a revisión en razón del recurso de apelación que fuera presentado por la parte demandada, en al que se resolviera declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y en consecuencia reliquidar una pensión incluyendo las totalidad de los factores salariales del actor, sin embargo considera que éste Tribunal que carece de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por lo que habrá de declararse la falta de jurisdicción y en consecuencia la nulidad de todo lo actuado, además de remitirse el expediente al Juzgado Laboral por ser de su competencia – Reparto.

En efecto, en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

En el numeral 1º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, se señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De tal suerte que, los conflictos jurídicos que tengan como fuente una relación entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, no corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que los mismos deben ser decididos en la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En el presente asunto sujeto a recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando como consecuencia a la UGPP, efectuar la reliquidaciones de la pensión de jubilación del señor Mario Galvis, teniendo en cuenta el 75% de lo pretendido durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales.

Se tiene señor Mario Galvis se desempeñó en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte ejerciendo el cargo de Capataz VI del distrito N° 16 en el instituto Nacional de Vías, tal como consta en el certificado de tiempo de servicios aportado en el expediente de la demanda, visto en el CD que obra a folio N° 48.

Así las cosas, este Despacho no tiene duda que el referido señor tenía la calidad de trabajador oficial, vinculado al Ministerio de Obras Públicas como capataz VI, como se desprende de las pruebas obrantes al proceso, especialmente del acto administrativo mediante el cual es retirado del servicio. (fl. 110)

Es de recordar que para la fecha en que el causante laboraba ante el Ministerio de Obras Públicas, se encontraban vigentes el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 señalaba que las personas que prestaban sus servicios en el Ministerios, entre otras entidades, eran empleados públicos, y los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas eran trabajadores oficiales. Norma replicada en el artículo 3° del decreto 1848 de 1969, señalándose que son trabajadores oficiales las personas que prestan su servicios en las entidades públicas, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras.

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto No. 459 del 18 de febrero de 1985, "Por el cual se establece la planta de personal de trabajadores oficiales del Ministerio de Obras Públicas y transporte y se dictan otras disposiciones". En su artículo 2° se relaciona el cargo de Capataz.

Por lo tanto, la demanda del señor Mario Galvis, tiene como fuente una relación laboral contractual, por lo cual no es de conocimiento de esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 105 del CPACA, y que indefectiblemente conlleva a que su trámite corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Como soporte de esta conclusión, es importante tener presente que la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Laboral¹, ha decidido casos similares al presente, por ser esa la jurisdicción competente, tal como consta en la sentencia del 6 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Luis Gonzalo Toro Correa, en la cual se decidió el recurso de casación respecto de una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 31 de octubre de 2001, dentro de un proceso ordinario laboral promovido por la cónyuge superviviente de un ex trabajador del Ministerio de Obras que trabajaba como operador de máquina pesada, por lo cual tenía el carácter de trabajador oficial.

Así las cosas, según lo dispone el art. 16 y 138 del Código General del Proceso corresponde efectuar el trámite siguiente:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de

¹ Sentencia proferida dentro del proceso Radicación No.18528, Acta No.14, Magistrados Ponentes: LUIS GONZALO TORO CORREA, actor OFELIA DE JESUS CORTES GALEANO, demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

(...) ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse."

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho estima que dicho procedimiento de la referencia no puede ser tramitado en esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual se ordenará remitir la misma a los juzgados laborales – Reparto. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Mario Galvis, en trámite de apelación elevado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, Declarase la Nulidad de todo lo actuado y por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados Laborales- Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Restablecimiento
Nº 44
14 MAR 2018



F6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES.
Demandado: Abraham David Nader Nader.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En cuanto a la solicitud de que se tenga como litisconsorte facultativo a SALUDCOOP en Liquidación, el Despacho la negará, dado que conforme lo previsto en el artículo 224 de Ley 1437 de 2011, la parte demandante no tiene derecho a solicitar la vinculación de una persona como litisconsorte facultativo, ya que esta es una facultad que solo puede ejercer la persona que tenga interés directo y es ésta la que puede solicitar que se le tenga como litisconsorte facultativo en un determinado proceso. Además de lo anterior, es claro que en esta clase de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco hay lugar a litisconsorcio necesario, ya que la única entidad que debe hacer parte en un proceso contra un acto administrativo es la entidad que haya expedido, y por tanto no es necesario traer como parte demandada para resolver de fondo a una entidad o persona que no haya expedido el acto demandado.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por por la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, - antigua acción de lesividad- en contra del señor **Abraham David Nader Nader**.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. GNR 139664 del 21 de junio de 2013, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de de la Judicatura de Córdoba, y en consecuencia se reliquida la pensión de vejez del señor **Abraham David Nader Nader**. (ii) La Resolución No. GNR 15289 del 23 de enero de 2015, del 09 de mayo de 2014, expedida por Colpensiones, por medio de la cual se reliquida una la pensión de vejez del señor **Abraham David Nader Nader**, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de de la Judicatura de Córdoba.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Abraham David Nader Nader**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

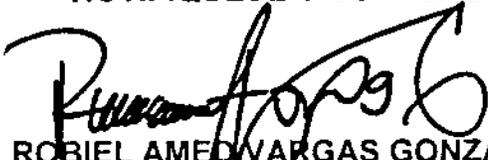
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Negar** la solicitud de vincular como litisconsorte facultativo a SALUDCOOP en Liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

9.- **Reconózcase** personería para actuar al doctor Freddy Jesus Paniagua Gómez, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D x ESTADO
Nº 44
11 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00054-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Colpensiones
Demandado: Abraham David Nader Nader

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 2-3 obra solicitud de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- La **Resolución No. GNR 139664 de fecha 21 de junio de 2013**, suscrita por la señora Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, mediante la cual dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se reliquidó la mesada prestacional del señor Abraham David Nader Naderen cuantía de \$10.042.500 efectiva a partir del 15 de junio de 2011.
- La **Resolución No. GNR 15289 de fecha 23 de enero de 2015** proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la cual dando cumplimiento a un fallo de tutela se reliquidó y ordenó el pago a favor del señor Abraham David Nader Naderen de una pensión mensual vitalicia de vejez efectiva a partir del 15 de junio de 2011 en cuantía inicial de \$12.673.604.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional de los actos contenidos en la **Resolución No. GNR 139664 de fecha 21 de junio de 2013** y la **Resolución No. GNR 15289 de fecha 23 de enero de 2015**, a la contraparte por el **término de 5 días**, el cual correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 X ESTAMPADO
 N=44-
 4 MAR 2018



444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil ocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00040-00
Demandante: Concesionaria San Simón S.A.
Demandado: Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, la Sala negará el mandamiento de pago solicitado por la demandante, por las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- La Concesionaria San Simón S.A. solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Departamento Norte de Santander, por la suma de \$2.173.630.519, representativa de la inversión que demandó el levantamiento del inventario y traslado de las redes de servicios públicos necesarios para llevar a cabo el Alcance Progresivo de la adecuación y mejoramiento de la vía Tibú El Tarra- convención- La Mata.

Se señala que estas actividades debían haber sido adelantadas por el Departamento Norte de Santander según lo pactado con el entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO a la sazón de lo previsto en la cláusula tercera del Convenio Interadministrativo No 005 de 2008.

Se solicita además el pago de la indexación de dicha suma de dinero a partir del día 1 de febrero de 2012. Igualmente, se solicita el pago de los intereses moratorios.

2.- Con la demanda se anexó copia del Convenio Interadministrativo No 005 del 4 de agosto de 2008, folio 130 y ss, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO y el Departamento Norte de Santander.

En la cláusula tercera de dicho Convenio se acordó lo siguiente:

"TERCERA. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. Serán obligaciones del DEPARTAMENTO en virtud del presente convenio las siguientes: 1) La entrega legal de la vía Tibú El Tarra-convención- La Mata a cargo del Departamento Norte de Santander al INCO. 2) Realizar por su cuenta y riesgo el inventario y traslado si hubiere lugar a ellos, de las redes, servicios públicos a efectos de garantizar la continuidad de los mismos. 3) Realizar la sociabilización del proyecto en coordinación con el INCO y el Concesionario San Simón S.A. 4) Participar activamente en el avance del proyecto. 5) Recibir del INCO la terminación del presente convenio, las obras y predios objeto de atención de la vía Tibú El Tarra-convención- La Mata. 6) Todas las demás obligaciones que sean necesarias para la ejecución del objeto del presente convenio. "

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

La Sala tiene competencia para proferir el auto de negativa del mandamiento de pago, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, ya que se considera que se trata de un rechazo de la demanda.

2.2.- En el presente asunto no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la Concesionaria San Simón S.A.

Luego del análisis de los argumentos presentados en la demanda de la referencia, encuentra la Sala que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la Concesionaria San Simón S.A., por las siguientes razones:

1º.- Como es sabido el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales.

Por su parte, en el art. 152, numeral 7, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se asignó a los Tribunales Administrativos en primera instancia, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 SMLMV.

En el mismo sentido se tiene que en el artículo 104, numeral 7º de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliaciones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

2.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que, habida cuenta de la figura especial del contrato estatal y de la relación contractual que surge entre una entidad estatal y el contratista, la regla general es que cuando se acude en demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, el título ejecutivo siempre es complejo, esto es, formado por el contrato estatal o el convenio interadministrativo en sí, junto con los demás documentos que se generen en desarrollo del objeto contractual.

Al respecto, huelga traer a colación lo dicho por la Sección Tercera, por ejemplo, en providencia del 24 de enero de 2011¹, en la cual se confirmó un auto por el cual se negó un mandamiento de pago que tenía como título ejecutivo un Convenio Interadministrativo, recordándose el criterio jurisprudencial de la Sección en los siguientes términos:

"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una

¹ Auto proferido por la **SECCION TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicado: 08001-23-31-000-2009-00477-01 (38.831), Actor:**

Universidad del Atlántico,

Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro, **Referencia:** Proceso ejecutivo contractual.

obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488² del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."³

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."⁴

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁵

² **Artículo 488.-Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

³ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁴ Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia del 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."

3.- En el presente caso, el título ejecutivo que se presenta no contiene una obligación clara, expresa y exigible para librar el mandamiento de pago solicitado a favor de la concesionaria San Simón S.A. y en contra del Departamento Norte de Santander, por la suma de \$2.173.630.519. Igualmente, no existe claridad sobre la titularidad de la obligación que se reclama en cabeza de la parte demandante.

En el presente caso, se solicita librarse mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander, por la suma de \$2.173.630.519, afirmándose por la actora que dicha suma corresponde a la inversión para el levantamiento del inventario y traslado de redes de servicios públicos necesarios para la adecuación y mejoramiento de la vía Tibú El Tarra- convención- La Mata. Se indica que dicha suma tiene su fundamento en lo previsto en la cláusula tercera (3ª) del Convenio Interadministrativo No. 005 de 2008.

Al revisarse el texto de cláusula tercera (3ª) del Convenio Interadministrativo No. 005 de 2008, la Sala no encuentra que allí se contenga una obligación clara, expresa y exigible en punto de que el Departamento Norte de Santander se haya obligado a pagar la suma de \$2.173.630.519 en favor de la sociedad ahora demandante. El texto de la cláusula es el siguiente:

"TERCERA. OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER. Serán obligaciones del DEPARTAMENTO en virtud del presente convenio las siguientes: 1) La entrega legal de la vía Tibú El Tarra-convención- La Mata a cargo del Departamento Norte de Santander al INCO. 2) Realizar por su cuenta y riesgo el inventario y traslado si hubiere lugar a ellos, de las redes, servicios públicos a efectos de garantizar la continuidad de los mismos. 3) Realizar la sociabilización del proyecto en coordinación con el INCO y el Concesionario San Simón S.A. 4) Participar activamente en el avance del proyecto. 5) Recibir del INCO la terminación del presente convenio, las obras y predios objeto de atención de la vía Tibú El Tarra-convención- La Mata. 6) Todas las demás obligaciones que sean necesarias para la ejecución del objeto del presente convenio. "

Es claro para la Sala que en dicha cláusula se contienen deberes del Departamento, relacionadas con obligaciones de hacer, empero, allí no se pactó una obligación de dar suma de dinero alguna a favor de la sociedad ahora accionante, ni tampoco a favor del INCO que es la entidad con la cual se suscribió el Convenio.

Ahora bien, la parte actora señaló en la demanda que el título ejecutivo está contenido en la citada cláusula 3ª del referido Convenio, sin que haya planteado que el título sea complejo, esto es, el convenio más otros documentos determinados, por lo cual no puede la Sala de oficio entrar a revisar si existe o no un título complejo.

Al respecto, la Sala echa de menos que la parte actora haya aportado acta alguna de liquidación del Convenio, como para acreditar que en dicha Acta se pactó el pago de la suma de dinero que ahora se reclama a cargo del Departamento Norte de Santander.

En conclusión, en el presente asunto la Sala concluye que el convenio señalado por la parte actora como fuente de la obligación dineraria que se reclama, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del Departamento Norte de Santander y en favor de la Concesionaria San Simón S.A. para el pago de la suma de de \$2.173.630.519, por lo cual la concusión obligada es la de negar el mandamiento de pago deprecado.

Tampoco se acredita por la parte actora que dicha obligación conste en un acto complejo, como quiera que en las pretensiones de la demanda solamente se cita como título ejecutivo la cláusula 3ª del Convenio Interadministrativo No. 005 de 2008, del cual ni siquiera se ha aportado la respectiva Acta de liquidación.

Amén de lo anteriormente expuesto, tampoco se cita en el texto del Convenio, ni se aporta con la demanda como documento anexo, certificado de disponibilidad presupuestal alguno en el cual conste que el Departamento haya expedido el documento idóneo para respaldar las obligaciones de pagos de dinero que asumía con la celebración del Convenio.

En los términos del art. 41 de la ley 80 de 1993, la ejecución del contrato estatal o del convenio interadministrativo, requiere para su ejecución la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes. En el presente caso no obra prueba alguna de la existencia de dicho certificado para la ejecución del precitado convenio que según lo aceptado por las partes empezó a ejecutarse a partir del 4 de agosto de 2008 y por el plazo de 24 meses.

Es claro para la Sala que si el objeto del convenio era que el Departamento Norte de Santander asumiera el pago de obligaciones dinerarias en favor del entonces INCO, el Departamento debió contar con los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal que garantizaran el pago de las obligaciones que surgirían en la ejecución del convenio.

Resalta la Sala también, que el poder conferido por el presentante legal de la Concesionaria al apoderado, folio 1, se torna insuficiente, pues no es preciso dado que se faculta al apoderado para iniciar una demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del Departamento Norte de Santander, sin que se precise cuál es el monto de la obligación de dar que se reclama por la concesionaria, ni cuál es el título ejecutivo que se pretende cobrar por la vía de la demanda ejecutiva en contra del Departamento.

Como otra razón fundamental para no accederse a librar el mandamiento de pago solicitado, se encuentra la falta de claridad sobre el titular de las obligaciones de pago que se reclaman en la demanda, esto es, si la Sociedad San Simón S.A. si es el titular de una obligación de pago de dinero a cargo del Departamento Norte de Santander en la suma exacta planteada en la demanda.

Ello es así, por cuanto el Convenio N. 005 de 2008 fue suscrito entre el Instituto INCO y el Departamento Norte de Santander, al paso que la cesión de derechos y créditos para el cobro del valor del inventario y traslado de redes de servicios públicos, se realizó entre la ANI y la concesionaria San Simón S.A., sin

participación o aceptación alguna del Departamento Norte de Santander de pagar una suma concreta de dinero en favor de la citada Concesionaria.

Amén de lo anterior, producto de la cesión de derechos y créditos hecha a favor de la Concesionaria, el derecho que le surge ésta es el de exigir al Departamento de Norte de Santander, la restitución, reembolso o pago de la totalidad del valor del inventario y traslado de redes, derecho que debe ser discutido y concretado en un proceso declarativo ordinario en contra del Departamento, y no a través de un proceso ejecutivo en el cual se exige la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, donde el demandante debe ser el titular del crédito concreto, esto es, que el demandado se haya obligado directamente para con el demandante al pago de una suma de dinero determinada.

En conclusión, por todo lo expuesto anteriormente, la Sala concluye que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del accionante, por lo cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago pues no existe un título ejecutivo, tal como se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se verifica en el siguiente aparte de la providencia del 28 de febrero de 2013⁶, proferida por la Sección Tercera:

"En primer lugar, cabe recordar que si no se cuenta con un título ejecutivo no puede instaurarse esta acción, como tampoco pretender un mandamiento de pago. Es decir, quien pretenda hacer efectiva una obligación deberá demostrar su existencia, exigibilidad y liquidez con absoluta claridad, esto es que para emitir la orden impetrada no sea menester enjuiciar los documentos que la respaldan; porque, de no ser ello así, las pretensiones del Centro Latinoamericano deberán tramitarse siguiendo, para el efecto, las previsiones del juicio ordinario que permiten, antes de ejecutar la obligación, determinar los sujetos activo y pasivo, su monto, al igual que su exigibilidad. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

*El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible"*⁷.

Como corolario, existen unas razones suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., en contra del Departamento Norte de Santander, por lo que así se procederá por la Sala.

6

Providencia proferida pro la SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236), Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA, Demandado: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Concesionaria San Simón S.A., en contra del Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

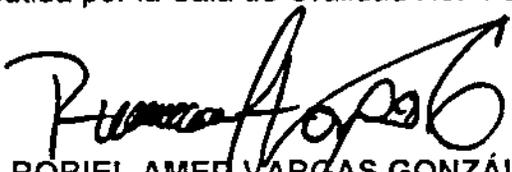
SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

x ESTADO
N=44
4 MAR 2018